

Universidad Siglo 21

Trabajo Final de Grado

Carrera Contador Público



Manuscrito Científico

COMPARACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA PYMES LOCALES

TAX REGIME COMPARISON FOR LOCAL SMES

Autor: Javier Nicolás Messi

DNI: 27.897.318

Legajo: CPB00858

Director TFG: *Alfredo Mario Baronio*

Río cuarto (cba), noviembre 2019

Contenido

Resumen	3
Abstract	4
Introducción	5
Enunciado del Problema:	5
Justificación:	5
Reseña histórica	6
El IVA:	6
El Impuesto a las Ganancias:	9
Régimen simplificado de tributación para pequeños contribuyentes – monotributo	16
Cuatro 1 de Categorías del Nuevo Régimen Tributario – desde 01/01/2019.	17
Antecedentes	18
Objetivos generales:	20
Objetivos específicos:	20
Método	21
Diseño	22
Participantes	22
Instrumentos	22
Resultados	23
Discusión	27
Limitaciones y fortalezas de la investigación	31
Conclusiones y recomendaciones	31
Futuras líneas de investigación	32
Bibliografía	32

Resumen

La temática de dicha investigación giró en torno a la comparación entre el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributista) y el Régimen General que afectan a los pequeños contribuyentes tanto de Micros como Pymes pertenecientes al Departamento de Río Cuarto, Córdoba; cuyo propósito fue construir un marco interpretativo de la realidad en la que se encuentran insertas de acuerdo al Sistema Tributario Argentino y poder determinar qué régimen tributario existente es más beneficioso para las Pymes locales. En el mismo, se analizaron variables cualitativas a través del SOFTWARE estadístico SPAD WIN V 5.6 recolectadas en entrevistas realizadas a empresas regionales.

Los resultados obtenidos muestran que es recomendable en el área de servicios pertenecer al régimen simplificado, especialmente, para los profesionales y las actividades comerciales dado a los beneficios y características que presentan dicho régimen para las empresas de la región, de las cuales representan un total del 78,74% de las empresas Micro y Pequeñas.

Palabras Claves: regimen simplificado monotributo, regimen general afip, sistema tributario argentino, impuesto al valor agregado iva argentina

Abstract

The theme of this research revolved around the comparison between the Simplified Regimen for small taxpayers (Monotributista) and the General Regimen that affect small taxpayers of both Micros and SMEs belonging to the Department of Rio Cuarto, Córdoba; whose purpose was to build an interpretive framework of reality in which they are inserted according to the Argentine Tax System and to determine which existing tax regime is more beneficial for local SMEs. In it, qualitative variables were analyzed through the SPAD WIN V 5.6 statistical SOFWAR collected in interviews with regional companies.

The results obtained show that it is advisable in the area of service to belong to the simplified regime, especially for professionals and commercial activities given the benefits and characteristics that such regime presents for companies in the region, of which they represent a total of 78.74% of Micro and Small companies.

Keywords: simplified monotax regime, general afip regimen, Argentine tax system, VAT value added tax Argentina.

Introducción

Enunciado del Problema:

En términos contables, los impuestos repercuten de manera directa en la rentabilidad del negocio y, por lo tanto, el cálculo de los mismos se dificulta por la complejidad que presenta la legislación tributaria al respecto en nuestro país. Es importante tener en cuenta, que dicha problemática es prolongado en el tiempo debido a los procesos de inflación, recesión y devaluación de la moneda de modo recurrente, de acuerdo a la política económica y tributaria implementada; aplicado, al mismo tiempo, un impuesto distorsivo a las Pymes afectando su nivel de inversión y desarrollo de la actividad productiva en el tiempo.

No obstante, se advierte las dificultades que presentan los contribuyentes más chicos para pagar sus obligaciones tributarias al producirse un salto abrupto al régimen general, implica tributar ganancias y aportes como autónomos generando mayores costos.

Formulación del problema:

Ante esta situación surgen como preguntas:

- ¿Cuál es el costo de pertenecer al régimen general y cuál al sistema simplificado?
- ¿Qué impuestos se incluyen en cada uno de los regímenes de acuerdo a la nueva legislación tributaria nacional?
- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas que presentan ambos sistemas?
- ¿Qué características presentan?
- De acuerdo al contexto en el que se encuentra las Pymes y al análisis de datos recolectados ¿Qué consideraciones se deben tener en cuenta al momento de optar por el régimen simplificado o el general? Y ¿por qué es un sistema y no otro?

Justificación:

Este trabajo pretende realizar aportes en materia impositiva a jóvenes profesionales para ayudarlos en el asesoramiento a futuros clientes relacionados con emprendimientos de micros y Pymes del Departamento de Rio Cuarto, provincia de Córdoba; ya que los requisitos y características entre un sistema de régimen simplificado y régimen general varían lo cual debe tenerse en cuenta a la hora de valorar los costos y la actividad productiva a desarrollar a futuro.

Esto se debe a que no se les otorga un tratamiento diferencial a los pequeños contribuyentes en la cual el régimen simplificado debería ayudarles a crecer e incorporarse a la formalidad dentro del sistema. De esta manera, las normas tributarias requieren de sofisticación administrativa y gerencial en dichas empresas.

Se pretende desde el régimen simplificado impuesto desde la Nación resolver la problemática excluyendo a los pequeños contribuyentes de las normas generales del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta y la seguridad social; aplicando el régimen general con el mismo tratamiento a las empresas pequeñas que no califican para el régimen simplificado.

Cabe tener en cuenta, que tanto los Micros como las Pymes son en nuestro país fuentes principales de empleo y de activación de la actividad económica tanto a nivel local como regional.

Reseña histórica

El IVA:

El Impuesto al Valor Agregado tiene su génesis en Europa, específicamente, en Francia en el año 1954, bajo el título de “Impuesto al Valor Añadido”, producto de un proyecto elaborado por el funcionario de hacienda - con cargo de Director General de Tributos - llamado Maurice Laure, el cual tiene su origen en 1917, con un sistema de impuesto al por menor, a través del método de suspensión de impuesto en las fases anteriores. Esta disposición Francesa representó la plataforma para el sistema tributario en toda Europa, y es precisamente, la Unión Europea la que en el año 1967, a través de sus miembros acuerdan la sustitución de los sistemas nacionales impositivos por un sistema común de I.V.A.; los países que iniciaron este proceso de integración mediante el Tratado de Roma en 1957, fueron los siguientes: Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Italia y Luxemburgo. En América Latina los primeros países que lo introducen a sus ordenamientos jurídicos son Argentina y Colombia, posteriormente, se incorporan México, Perú, Ecuador, Venezuela, Bolivia y Paraguay. Desde su creación hasta la fecha, el I.V.A. es un tributo que se ha implantado en 140 países aproximadamente. (Rivero, 2013-01-01)

En el año 1975 comenzó a regir el Impuesto al Valor Agregado. Desde su establecimiento, se eximía a los productos de la canasta familiar con el objetivo de atenuar los efectos regresivos que podía provocar este tributo, pero con el transcurso de las sucesivas

reformas introducidas en este impuesto se fue ampliando la base, de manera tal que se convirtió en un impuesto cada vez más regresivo, al afectar a los productos de primera necesidad.

El IVA surgió para evitar la distorsión de los impuestos a las ventas en cascada (turnover tax) que encarecían los costos de producción. Aunque no parece haber dudas de que el IVA es menos distorsivo que los impuestos en cascada, esto no implica que no genere ningún tipo de distorsión, o que aquéllas que genera sean insignificantes. Por el contrario, el IVA impone un costo financiero sobre los productores que se traslada hacia delante –en cascada- cuando las condiciones del mercado lo permiten.

La tasa aplicable también sufrió variaciones: con la reforma introducida en el año 1986 se unificó la alícuota general en el 18%, entre 1988 y 1992 se produjeron marchas y contramarchas llegando a descender hasta el 13% en 1990 para volver a subir hasta el 18% en 1992. A partir de abril de 1995 se incrementó la tasa hasta el 21% vigente en la actualidad.

Las alícuotas vigentes del impuesto son: 21%: tasa general para los bienes y servicios con las siguientes excepciones: 27 %: Las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor, cuando el comprador o usuario sea un sujeto categorizado en el IVA como responsable inscripto o sean monotributistas. 10,5%: o Intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades financieras tomados por responsables inscriptos en IVA o Trabajos y obras sobre inmueble ajeno o propio destinado a vivienda o Venta e importación de obras de arte o Servicios de transporte de pasajeros terrestres, aéreos y acuáticos realizados en el país cuyo recorrido en viaje en Argentina exceda los 100km. o Servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica que brinden o contraten las cooperativas, mutuales y sistemas de medicina prepaga que no resulten exentos. o Las locaciones de espacios publicitarios efectuadas por editores cuya facturación en el año calendario inmediato anterior al período fiscal del que se trata, sin incluir el IVA, sea inferior a \$43.200.000. o Venta e importación definitiva de diarios, revistas y publicaciones periódicas o Venta de animales vivos de ganado bovino, camélidos, ovino y caprinos o Venta de carnes no sometidas a elaboración o venta de frutas, legumbres y hortalizas no sometidas a elaboración o Venta de miel de abejas en granel o Venta de granos, cereales y oleaginosas con exclusión del arroz, porotos, arvejas y lentejas o Venta de cuero bovino o servicios de siembra, plantación, aplicación de agroquímicos, cosecha y fertilizante de los productos antedichos. <http://impuestosblog.com.ar/aliquotas-de->

iva-105-21-27 [02-2013] 52 o Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio, efectuada por las cooperativas de trabajo, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado. o Las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, para uso domiciliario exclusivamente. o Las ventas, las locaciones de servicios y las importaciones definitivas que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur. (Pron, Krvina, & Martelli, 2013)

Las reformas posteriores no han hecho más que aumentar la base imponible incorporando otros bienes o servicios al objeto gravado. Y a partir de diciembre de 1999 se eliminan ciertas exenciones, entre ellas las de transporte público de pasajeros y servicios médicos. (Parada, Errecaborde, & Cañada, Impuesto al Valor Agregado, 2012)

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto al consumo, que se aplica a la venta de cosas, a la prestación de servicios y a las importaciones de ciertos bienes.

Los impuestos al consumo gravan al acto de consumir bienes y servicios: tantos alimentos, bebidas, indumentaria, artículos de tocador y perfumería, combustibles, servicios públicos, seguros, etc.

Los impuestos son un mecanismo para financiar el gasto público mediante el cual el Estado redistribuye ingresos desde los sectores más ricos hacia los más vulnerables, sean personas, sectores económicos o regiones y son en sí mismos un instrumento de redistribución de ingresos.

Los impuestos son parte de la Política Tributaria que debe ser equitativa, es decir, promover la igualdad. Este concepto comprende la equidad horizontal y la equidad vertical.

La primera se refiere a que si dos contribuyentes tienen iguales características deben ser tratados de igual manera, mientras que la equidad vertical se basa en que las personas con diferente capacidad de pago (los de menores ingresos) deberían pagar diferentes cantidades de impuestos.

El concepto de progresividad establece que para que un impuesto sea equitativo un contribuyente de mayores ingresos debería pagar más no sólo en valor absoluto, sino también proporcionalmente.

Dado que los hogares de menores ingresos gastan en consumo todos sus ingresos y los hogares de mayores ingresos tienen capacidad de ahorro, los primeros tienen todos sus ingresos gravados mientras que los segundos solo una parte de ella.

De lo anterior se desprende que el IVA no tendría que ser aplicado a la canasta básica.

El Impuesto al Valor Agregado se lo denomina un impuesto en cascada, debido a que cada ciclo productivo se lo traslada al siguiente, hasta llegar al consumidor final, quien corta la cadena de traslado.

Para mantener al IVA como un impuesto al consumo, existe un mecanismo de compensación a través del cual los débitos generados por la venta de productos pueden pagarse por medio del IVA que se paga al realizar la compra de insumos o el pago de servicios a terceros.

El débito fiscal es aquel que se genera al aplicar al precio neto de venta la alícuota vigente del impuesto. En cambio, el crédito fiscal es el que se genera en la compra de insumos, contratación de servicios, etc. La diferencia entre el impuesto que se incluye en las ventas (débito fiscal) y el tomado de las facturas de compras de insumos o servicios (crédito fiscal), constituye en cada período fiscal el monto a abonar al fisco. (Editorial, 2017)

Ejemplo

Productor vende por \$ 100 + 21 % IVA

Deposita \$ 21 al fisco

Cerealista vende a \$ 110 + 21 % IVA

\$ 23.1 Débito Fiscal \$ 21 Crédito Fiscal Deposita

\$ 2.1 al fisco

Molino vende a \$ 150 + 21 % IVA

\$ 31.5 Débito Fiscal \$ 23.1 Crédito Fiscal Deposita

\$ 8.4 al fisco

El Impuesto a las Ganancias:

La aplicación del impuesto a las ganancias data en Argentina del año 1933, cuando con la figura de “Régimen de Impuesto al Rédito” a través de la Ley 11.682 fue sancionada ese año durante la presidencia de Agustín P. Justo. Se trata de una norma que incluyó la creación de la Dirección General de Impuesto al Rédito, devenida luego en DGI y hoy AFIP.

Fue creada por cuestiones extraordinarias y las secuelas de la crisis mundial de 1929, con lo que se preveía originalmente una aplicación válida solo hasta el 31 de diciembre de 1934, aunque como la mayoría de las leyes tributarias temporales y excepcionales motivadas

por las crisis, se convirtió en permanente (también es el caso del IVA).

El texto original sufrió modificaciones por el decreto-ley 14.338/46 y por la ley 12.965 sancionada el 2 de abril de 1947, mientras que en diciembre de 1973 se sanciona la Ley 20.628 donde, entre los principales aspectos se titula al tributo “Impuestos a las Ganancias” y se establecen las categorías de aplicación actual. Esta última norma volvió a sufrir 216 modificaciones desde 1973 a la fecha, la última en agosto de 2013.

La Ley de Ganancias contempla básicamente cuatro categorías fácilmente discernibles en capítulos: (PATAGÓNICO, 2014)

Ganancias de primera categoría:

- a) El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales.
- b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales. (Inciso sustituido por art. 28 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia). (Nación, 1997).
- c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar.
- d) La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.
- e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.
- f) El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes.
- g) El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

Se consideran también de primera categoría las ganancias que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación. (Parada, errecaborde, & Cañada, Ganancias - Bienes Personales Ganancia Mínima Presunta, 2011)

Ganancias de segunda categoría:

- a) La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago.
- b) Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos.
- c) Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida.
- d) Los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la superintendencia de seguros, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal.
- e) Los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que alude el inciso anterior, excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 101.
- f) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.
- g) El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 79, inciso e).
- h) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.
- i) Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69.
- j) Los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados.

Asimismo, cuando un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en esta

ley, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente. (Inciso incorporado por Ley N° 25.063, Título III, art.4°, inciso 1). - Vigencia: A partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha).

k) Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles. (Inciso sustituido por art. 30 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia). (Parada, errecaborde, & Cañada, Ganancias - Bienes Personales Ganacia Minima Presunta, 2011)

Ganancias de tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país.
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código.
- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas

en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Administración Federal de Ingresos Públicos juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría. (Artículo sustituido por art. 34 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia). (Parada, errecaborde, & Cañada, Ganancias - Bienes Personales Ganancia Mínima Presunta, 2011)

Ganancias de cuarta categoría:

- a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos. En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive. (Inciso sustituido por art. 1° pto. 5 de la Ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive).
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas. (Inciso sustituido por art. 1° pto. 5 de la Ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive).
- d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.
- e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario. (Párrafo sustituido por art. 46 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso.

j) del artículo 87, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa. (Segundo párrafo incorporado por art. 47 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo. (Párrafo sustituido por art. 1° pto. 6 de la Ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive).

No obstante, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 82 inciso e) de esta ley, en el importe que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, sobre la base de,

entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley. (Párrafo incorporado en virtud de la sustitución dispuesta por art. 1° pto. 6 de la Ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive).

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley. (Párrafo incorporado en virtud de la sustitución dispuesta por art. 1° pto. 6 de la Ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive).

También, se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley. (Párrafo incorporado en virtud de la sustitución dispuesta por art. 1° pto. 6 de la Ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive).

A tales fines, la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción. (Párrafo incorporado en virtud de la sustitución dispuesta por art. 1° pto. 6 de la Ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive). (Parada, errecaborde, & Cañada, Ganancias - Bienes Personales Ganancia Mínima Presunta, 2011)

Exentos:

La norma contiene además un capítulo donde indica cuáles son los sujetos exentos al pago del tributo, un beneficio polémico al abarcar por ejemplo a diplomáticos, al Poder Judicial y a los legisladores. El artículo 20 de ese capítulo determina concretamente que están exentos del gravamen las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, así como las ganancias de las instituciones religiosas y los sueldos asignados por presupuesto a los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los

tribunales provinciales, vocales de las Cámaras de Apelaciones, jueces nacionales y provinciales, vocales de los tribunales de Cuentas y tribunales Fiscales de la Nación y las provincias.

También quedan comprendidos en esta exención los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que, dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia. El beneficio se extiende a las dietas de los legisladores y a los haberes jubilatorios y pensiones que correspondan por las funciones cuyas remuneraciones están exentas, entre otros. (PATAGÓNICO, 2014)

Régimen simplificado de tributación para pequeños contribuyentes – monotributo:

El Régimen Simplificado para pequeños contribuyente, también denominado “Monotributo”, surge con la sanción de la Ley 24.977 en el año 1998, el cual incorpora un nuevo régimen que abarca un conjunto de Impuestos en uno solo.

La ley 26.565 en su Artículo 2, define al pequeño contribuyente como: “A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios.

El Régimen General de Autónomos y el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Ambos estipulan que el trabajador se categorice en el régimen correspondiente según sus ingresos anuales, lo que a su vez determinará el monto de la cotización a la seguridad social. La ley facilita a los trabajadores independientes cotizar mensualmente a través de un impuesto integrado que sustituye el impuesto a las ganancias y al valor agregado.

El proceso de implementación en la Argentina se realizó de la siguiente manera: Se definieron las actividades involucradas y los niveles de ingresos máximos para ser

considerado pequeño contribuyente y se extrajo de las declaraciones juradas de IVA y Ganancias aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales no superaban dicho límite.

Se lo clasificó por tramo de ingreso y se seleccionó una muestra sobre la cual se relevaron las características distintivas de los contribuyentes de cada tramo. A partir de dicho relevamiento, se definieron las magnitudes físicas que caracterizaban a cada tramo como requisito para pertenecer al mismo, completando así la definición de los pequeños contribuyentes y las distintas categorías.

Cuatro 1 de Categorías del Nuevo Régimen Tributario – desde 01/01/2019. (AFIP, 2019)

categ.	Ingresos Brutos	Actividad	Cantidad Mfínima de Empleados	Sup. Afectada (*)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Alquileres Devengados Anualmente	Impuesto Integrado		Aportes al SIPA (**)	Aportes Obra Social (***)	Total	
							Locaciones y/o Prestaciones de Servicios	Venta de Cosas Muebles			Locaciones y/o prestaciones de servicios	Venta de Cosas Muebles
A	138127,99	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	51798	111,81	111,81	493,31	689	1294,12	1294,12
B	207191,98	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	51798	215,42	215,42	542,64	689	1447,06	1447,06
C	276255,98	No excluida	No requiere	Hasta 60 m2	Hasta 6700 Kw	103595,99	368,34	340,38	596,91	689	1654,25	1626,29
D	414383,98	No excluida	No requiere	Hasta 85 m2	Hasta 10000 Kw	103595,99	605,13	559,09	656,6	689	1950,73	1904,69
E	552511,95	No excluida	No requiere	Hasta 110 m2	Hasta 13000 Kw	129083,89	1151,06	892,89	722,26	689	2562,32	2304,15
F	690639,95	No excluida	No requiere	Hasta 150 m2	Hasta 16500 Kw	129494,98	1583,54	1165,86	794,48	689	3067,02	2649,34
G	828767,94	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	155393,99	2014,37	1453,62	873,93	689	3577,3	3016,55
H	1151066,6	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	207191,98	4604,26	3568,31	961,32	689	6254,58	5218,63
I	1352503,2	Venta de Bs. muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	207191,98	-	5755,33	1057,46	689	-	7501,79
J	1553939,9	Venta de Bs. muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	207191,98	-	6763,34	1163,21	689	-	8615,55
K	1726599,9	Venta de Bs. muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	207191,98	-	7769,7	1279,52	689	-	9738,22

El monotributo es un esquema de tributación de impuestos nacionales altamente simplificado el que incluye, dentro de sus tres componentes, un tratamiento tributario especial a las rentas obtenidas una vez que el contribuyente se encuentra inscripto en el mismo.

Lo destacado del régimen podríamos resumirlo en los siguientes 3 puntos:

a.- El contribuyente “monotributista”, una vez adherido, cuenta con cobertura por servicios de Obras Sociales.

b.- La obligación mensual de pago en el régimen simplificado incluye (salvo excepciones) el pago del componente de autónomos (jubilación).

c.- El contribuyente, por las rentas brutas percibidas, se encuentra exento en IVA y Ganancias.

Un punto que es importante destacar (posiblemente por lo habitualmente olvidado) es que el Monotributo es un “régimen excepcional y de opción”. Si el contribuyente no se encuentra inscripto en el monotributo entonces debe tributos nacionales conforme el régimen general de tributación; esto es: IVA y GANANCIAS (al margen de su obligación de tributar autónomos según actividad desarrollada).

Antecedentes

Este proyecto se propone construir un marco interpretativo de la realidad por la que atraviesan los Micro y Pymes en el departamento de Rio Cuarto; comprendiendo las transformaciones realizadas en la reforma tributaria nacional, analizando las características y visualizando las ventajas y desventajas que afectan tanto al sistema del régimen simplificado para pequeños contribuyentes (llamado Monotributo) y el sistema del régimen general; los cuales conviven ambos sistemas y que son mutuamente excluyentes.

Según Infokiosco (2019), las ventajas y desventajas son:

El monotributo tiene muchas ventajas para personas que no tengan altos ingresos por su actividad autónoma. Aquí, algunas de ellas:

- Se abona una cuota mensual fija
- Se puede tener hasta tres puntos de venta
- Acceso a una Obra Social (prestación médica)
- Aportes al Sistema de Seguridad Social (jubilación)
- No se necesita presentar Declaraciones Juradas Mensuales o Anuales ante AFIP.
- Incentivo al cumplimiento: Reintegro de un pago mensual si cumplís en tiempo y forma durante un año calendario, con tarjeta o débito automático.

Desventajas Monotributo

El monotributo tiene muchas ventajas, pero como todo, también algunas desventajas, que presentamos a continuación:

- No se puede tomar el crédito fiscal del IVA, cuando compramos mercaderías, materias primas o bienes de uso
- Las sociedades regulares no tienen acceso a este régimen (sólo sociedades de hecho).
- Es más difícil el acceso al crédito mediante entidades bancarias.

- Se está limitado a tres puntos de ventas.

Ventajas Responsable Inscripto

El monotributo tiene sus ventajas, y también las tiene el pertenecer al Régimen General, es decir, ser Responsable Inscripto.

- Poder tomar el Crédito Fiscal del IVA cuando se compran mercaderías o materias primas.
- No existen límites de sucursales, espacio físico o energía consumida.
- En el caso de las PYMES, es más sencillo poder acceder a líneas de crédito.

Desventajas Responsable Inscripto

- Se debe declarar y abonar mensualmente, de corresponder, el IVA
- Se debe calcular el Impuesto a las Ganancias anualmente
- Mayor control por parte de la Administración Pública
- Los costos de gestión y honorarios profesionales son mayores dado el mayor volumen de trabajo. (Infokiosco, 2019)

A su vez, analizar el impacto que tiene cada uno de los regímenes en el sistema tributario aplicado en los pequeños empresas, teniendo en cuenta las normas generales del impuesto al valor agregado, del impuesto sobre la renta y la seguridad social.

Sabemos que el Estado para satisfacer las necesidades públicas necesita de recursos; los cuales se clasifican en: Patrimoniales y Derivados. Este último, son los recursos provenientes del poder del imperio que tiene el Estado para exigir contribuciones a los particulares. Estas son coercitivas (impuestas por la fuerza de la ley) y se originan en un vínculo legislativo; es allí donde tienen fundamental importancia los tributos. Se entiende por tributo a toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado exige (aspecto económico), en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de ley (aspecto jurídico) con la finalidad de promover el bienestar general (aspecto político).

En este mismo sentido, Giuliani Fonrouge (1997) dice que: "...constituyen prestaciones obligatorias exigidas por el Estado en virtud de su potestad de imperio para atender sus necesidades y realizar sus fines políticos, económicos y sociales" (Giuliani Fonrouge (Rescatado por Casares, 2014)).

En tanto, Dino Jarach (1982) sostiene que “el tributo es una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra entidad pública que tenga el derecho a ingresarlo” (Dino Jarach (Rescatado por Casares, 2014).

Para Hector Villegas “... se entiende por tributo toda prestación patrimonial obligatoria - habitualmente pecuniaria- establecidas por la ley, a cargo de las personas físicas y jurídicas que se encuentran en los supuestos de hecho que la propia ley determine, y que vaya dirigido a dar satisfacción a los fines que al Estado y a los restantes entes públicos le estén encomendados” (Hector Villegas (Rescatada por Casares, 2014).

Por último, German Bidart Campos dice que “...el tributo es, lato sensu, la detracción que, en virtud de ese poder tributario, se hace de una porción de riqueza de los contribuyentes a favor del estado. El tributo es una categoría de lo que se llama ingresos públicos” (German Bidart Campos (Rescatado por Casares, 2014).

A su vez, los impuestos se clasifican en tres:

- Impuestos
- Tasas
- Contribuciones Especiales

En la cual nos centraremos en el impuesto al valor agregado, impuesto al valor de la renta y el régimen simplificado para pequeños contribuyentes.

Según Walter Agosto (2017), perteneciente al Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), en su artículo “*El ABC del Sistema Tributario Argentino*”, afirma que “El sistema tributario argentino se caracteriza por su complejidad, ineficiencia, falta de equidad y elevados niveles de evasión”.

Se puede establecer que entre los sistemas tributarios, el Régimen Simplificado es más conveniente para los micros y pequeñas empresas que el Régimen General; ya que su acceso es más sencillo y representa menores costos impositivos para las empresas.

Objetivos generales:

Evaluar cuál de los regímenes tributarios existentes en nuestra legislación es más beneficioso para las pymes locales.

Objetivos específicos:

- Cuáles son las características principales del régimen general y cuáles las del monotributo.

- Qué similitudes existen entre el régimen simplificado y el general.
- Qué claves se deben tener en cuenta al momento de optar por el régimen simplificado o el general.

Método

Para realizar el diseño de la investigación, primero, vamos a hacer una pequeña reseña histórica de los mismos determinando el año de puesta en vigencia y los motivos de su creación antes de abocarnos al análisis propiamente dicho.

En el segundo paso, se intenta analizar y comparar de manera cuantitativa la carga fiscal que existe entre el régimen simplificado y el régimen general tomando como instrumento de análisis la legislación del sistema tributario en la Argentina.

Fuentes:

Las principales fuentes para la recolección de información son:

-Documentos:

- Reglamentaciones Legislativas.
- Resoluciones.
- Observación indirecta de encuesta.
- Fuentes escritas formato digital (página web): recorte periodístico e informes.
- Fuentes escritas documentación académica.
- Entrevista a Empresas.

-Técnicas:

Las técnicas utilizadas son mixtas, basadas en dos tipos de investigación conjunta:

- Investigación cuantitativa: encuestas, entrevistas, pruebas estadísticas.
- Investigación cualitativa: entrevistas, diarios, archivos, documentos, cuestionario estructurado, observación del investigador.

Para llevar adelante dicha investigación, se va a utilizar el siguiente diseño metodológico científico que permite arribar a un sistema de régimen útil para las pymes. La misma, se basa en la exploración y descripción de la realidad percibida en la localidad de Rio Cuarto, provincia de Córdoba; ya que, actualmente, las pequeñas y medianas empresas enfrentan dificultades cotidianas por falta de recursos que limitan la visión de mediano y largo plazo. Dichos cambios son permanentes, obligan a sufrir procesos de adaptación en pos de su supervivencia dentro del mercado.

Diseño

La investigación se realizó utilizando el método explicativo en la que se iniciará la recolección de datos por medio de encuestas llevadas a cabo por los estudiantes de la Universidad de Siglo 21 que se encuentran cursando la materia de Seminario Final de Contador Público perteneciente a la ciudad de Rio Cuarto. Dichos datos, fueron analizados individualmente de acuerdo a la temática seleccionada y, la cual, se utilizó un criterio de análisis factorial de correspondencia múltiple, bajo el método de enfoque cuantitativo. El trabajo del mismo fue no experimental, ya que las variables utilizadas fueron analizadas sin manipulación y cuya recolección de datos es de tipo transversal o transaccional desarrollada en un momento único.

Participantes

El muestreo realizado fue no probabilístico, de tipo intencional a 127 empresas regionales, las cuales se encuentran en 31 localidades distintas, ubicadas dentro de la provincia de Córdoba, San Luis y La Pampa, de diversas ramas de actividad tales como industria, comercio, agropecuaria, servicios, construcción, otros; y con distintas clasificaciones según su tamaño en micro, pequeñas, medianas 1 y medianas 2 teniendo en cuenta la condición en que se hayan cada una dentro del Régimen Monotributista y/o Responsable Inscripto.

Instrumentos

La encuesta se realizó de forma personal, a través de whatsapp y correo electrónico; Los datos obtenidos se cargaron de manera online a través de un soporte de google drive a un archivo en Excel, los cuales fueron analizados a través del programa SPAD 5.6 proporcionado por el docente.

Las preguntas fueron elaboradas por los alumnos de la materia Seminario Final que cursan en el segundo semestre del año 2019 en conjunto con el profesor y la colaboración de profesores de otras materias y carreras afines que se encuentran desarrollando trabajos de grado y similares. Las mismas fueron surgiendo de acuerdo a las temáticas proporcionadas para la realización del trabajo final de grado, abarcando impuestos, financiamientos, responsabilidad social, costos, dirección, empleados y otros.

Análisis de datos

El análisis de datos realizado es cuantitativo, luego de que cada alumno cargó la encuesta a través de Google drive, está se trasladó a un archivo Excel el cual se dividió en dos hojas: una de ellas con las respuestas del formulario y la otra hoja con las referencias de las mismas. Se guardó dicho archivo como texto delimitado por tabulaciones para luego poder analizar el mismo a través de la aplicación spad 5.6.

Figura 1: Base de datos empresas.

Iden	Lbl	Géne	C3	Ubic	Loca	D5	Terr	Ra...	Tipo	Prop	Gere	Gene	Dire	Pers	C15	Fami	Prot	Ani	Capa	Futu	Info	Deud	ACC	BP...	BPRI	Mutu	Prov	Dtos	Cheq	Fact	Leas	Mdoc	Otro	Capt	Bien		
1	0001	1		63.000	1	21	12.000	4	7	11	2	2	1	1	2	3.000	3	2	3	2	2	1	1	3	1	2	1	1	2	2	2	2	2	1	1		
2	0002	2		49.000	2	28		4	1	11	2	2	2	2	3	10.000	2	2	5	2	3	2	2	3	3	2	1	3	3	2	3	1	3	2	2		
3	0003	3		24.000	1	21	50.000	4	2	7	1	1	1	1	5	4.000	2	2	2	2	1	1	1	3	1	1	2	3	2	3	2	3	2	2	2		
4	0004	4		56.000	2	5	150.000	1	1	9	2	2	1	2	2	4.000	1	2	3	2	1	2	2	3	3	2	2	3	2	2	2	2	2	2	3	3	
5	0005	5		24.000	1	26	2.000	4	2	6	2	2	3	2	4	1.000	1	2	5	3	2	2	2	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	3	
6	0006	6		22.000	1	21	15.000	1	4	7	1	1	1	2	3	15.000	3	2	3	3	1	1	3	2	3	3	2	1	2	1	2	2	2	2	2	1	
7	0007	7		24.000	1	21	10.000	1	2	7	2	2	1	3	2	0.000	3	2	1	2	1	2	2	1	2	2	2	1	2	2	2	2	3	1	2	1	
8	0008	8		25.000	1	21	5.000	4	4	6	2	2	1	2	4	2.000	2	2	2	2	1	2	2	1	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	1	2	1
9	0009	9		59.000	1	21	10.000	1	2	11	2	2	1	3	2	1.000	1	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	3
10	0010	10		49.000	1	6	4.000	1	2	11	2	2	1	2	3	0.000	2	2	4	2	1	2	2	2	1	2	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	
11	0011	11		59.000	1	27	4.000	1	2	11	2	2	1	2	2	0.000	3	2	3	1	2	1	2	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	1	3	
12	0012	12		41.000	1	27	3.500	2	2	3	1	2	1	2	4	2.000	3	2	1	3	1	2	2	2	2	1	1	2	2	2	2	2	2	2	1	2	
13	0013	13		51.000	1	21	20.000	3	2	7	2	2	2	2	2	0.000	1	2	2	3	3	2	1	1	3	2	1	1	3	2	1	3	2	2	2	1	2
14	0014	14		24.000	1	15	5.000	1	2	7	2	2	1	1	4	3.000	2	2	2	2	1	2	1	3	1	1	2	1	3	2	2	2	2	2	2	1	2
15	0015	15		35.000	2	27	40.000	2	2	6	2	1	1	1	3	2.000	2	2	3	1	1	3	1	1	1	3	1	1	1	1	2	3	2	2	2	3	2
16	0016	16		30.000	1	21	10.000	4	4	6	2	2	1	2	4	4.000	1	2	4	2	2	2	3	3	2	3	2	1	3	2	2	2	2	2	2	3	2
17	0017	17		48.000	1	11	400.000	2	1	11	2	2	1	2	2	0.000	4	2	4	3	2	2	1	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	3	3
18	0018	18		47.000	1	3	20.000	3	1	7	1	2	1	3	3	12.000	2	4	3	2	1	1	2	2	3	3	2	1	2	2	2	2	3	1	2	2	
19	0019	19		48.000	2	11	340.000	3	1	11	2	2	1	2	1	2.000	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	3	3
20	0020	20		31.000	2	27	100.000	3	1	8	2	2	1	1	4	2.000	1	2	3	3	1	2	2	2	1	1	3	1	1	2	2	2	2	2	2	1	2
21	0021	21		27.000	1	21	30.000	3	2	7	1	1	1	2	5	15.000	2	2	5	2	3	3	1	3	2	1	3	1	1	1	2	2	2	3	2	2	2
22	0022	22		25.000	1	8	2.000	1	1	7	1	1	1	2	4	0.000	1	4	5	3	1	1	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
23	0023	23		25.000	1	27	8.000	4	6	7	2	1	2	1	3	5.000	2	2	5	2	1	1	2	1	1	3	3	1	3	3	2	2	2	2	2	1	2
24	0024	24		25.000	1	21	3.000	2	6	6	2	2	1	3	3	15.000	2	2	3	2	3	3	2	3	2	2	2	3	2	2	2	2	2	2	1	3	2
25	0025	25		26.000	1	21	7.000	4	1	6	1	1	1	2	4	4.000	2	3	2	3	2	1	2	2	3	1	2	2	1	3	2	2	2	2	2	2	2
26	0026	26		52.000	1	21	30.000	4	1	6	2	2	1	3	4	1.000	2	4	3	2	3	2	1	3	1	3	2	3	1	1	2	2	2	2	2	2	3
27	0027	27		57.000	2	12	120.000	2	1	11	2	2	1	2	4	2.000	4	2	3	2	1	3	2	2	3	3	2	3	2	3	2	3	2	2	2	2	2
28	0028	28		25.000	1	9	2.000	1	6	10	2	2	1	3	4	0.000	3	2	3	1	3	2	2	2	2	2	2	1	2	2	2	2	3	2	3	2	3
29	0029	29		25.000	1	21	5.000	3	1	7	1	1	1	2	3	0.000	2	2	2	1	2	3	2	2	1	2	1	1	3	2	3	3	2	3	1	1	
30	0030	30		25.000	1	2	2.000	2	1	7	2	1	1	2	5	15.000	2	2	3	3	1	1	2	2	2	1	2	2	1	2	2	3	3	2	2	2	2
31	0031	31		26.000	1	22	0.000	4	4	7	1	1	1	2	5	20.000	2	2	3	3	1	2	2	2	3	1	2	3	1	2	2	2	2	2	2	3	2

Fuente: encuesta microempresas y pymes. UES 21. 2019 software SPAD WIN.

La aplicación mencionada anteriormente, permitió ver las variables con el fin de analizar el territorio, el tamaño, la rama, el régimen y tipo de asesoramiento al que pertenecen las empresas encuestadas para el muestreo.

Resultados

A continuación, se utiliza las tablas obtenidas del Software SPAD 5.6 en las mismas. Allí, se encuentran las categorías de variables cualitativas dispuestas en las filas y en las columnas; en el mismo, se puede leer el total de la modalidad de una variable ubicadas al final de cada columna y fila.

Así mismo, se puede observar los porcentajes que cruzan las características o modalidades organizadas en columnas con otra variable dispuesta en la fila.

Tabla 1: Distribución de las empresas por rama y territorio.

	Ciudad	Departamento	Región	Regionales	Total
	7	14	13	8	42
Agropecuario.	14.89	46.67	68.42	25.81	33.07
	16.67	33.33	30.95	19.05	100.00
	22	4	3	6	3
Comercio	46.81	13.33	15.79	19.35	27.56
	62.86	11.43	8.57	17.14	100.00
	2	2	1	6	11
Construcción.	4.26	6.67	5.26	19.35	8.66
	18.18	18.18	9.09	54.55	100.00
	4	1	0	5	10
Industria	8.51	3.33	0.00	16.13	7.87
	40.00	10.00	0.00	50.00	100.00
	12	9	2	6	29
Servicios	25.53	30.00	10.53	19.35	22.83
	41.38	31.03	6.90	20.69	100.00
	47	30	19	31	127
Total	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
	37.01	23.62	14.96	24.41	100.00

Fuentes: Elaboración propia. Encuesta micro pymes UES. 2019. Software SPAD WIN V5.6.

En la ciudad hay un 14.89% de empresas agropecuarias, 46.81% de comercio, 4.26 de la construcción, 8.51% industriales y 25.53% de servicios. En el departamento hay 46.67% de empresas agropecuarias, 13.33% de comercio, 6.67% de la construcción, 3.33% industriales y 30% de servicios. En la región hay 68.42% de empresas agropecuarias, 15.79% de comercio, 5.26% de la construcción, 0% industriales y 10.53% de servicios. En la región más hay 25.81% de empresas agropecuarias, 19.35% de comercio, 19.35% de la construcción, 16.13% industriales y 19.35% de servicios.

Tabla 2: Distribución de las empresas por rama y tamaño.

	Mediana 1	Mediana 2	Micro	Pequeña	Total
	10	3	13	16	42
Agropecuarias	5.56	33.33	20.97	42.11	33.07
	23.81	7.14	30.95	38.10	100.00

	2	3	25	5	35
Comercio	11.11	33.33	40.32	13.16	27.56
	5.71	8.57	71.43	14.29	100.00
	1	2	4	4	11
Construcción	5.56	22.22	6.45	10.53	8.66
	9.09	18.18	36.36	36.36	100.00
	2	1	2	5	10
Industria	11.11	11.11	3.23	13.16	7.87
	20.00	10.00	20.00	50.00	100.00
	3	0	18	8	29
Servicios	16.67	0.00	29.03	21.05	22.83
	10.34	0.00	62.07	27.59	100.00
	18	9	62	38	127
Total	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
	14.17	7.09	48.82	29.92	100.00

Fuentes: Elaboración propia. Encuesta micro pymes UES. 2019. Software SPAD WIN V 5.6.

Las empresas medianas 1 son 5.56 %, que son agropecuarias, 11.11% que son comerciales, 5.56% que son de la construcción, 11.11% que son industria y 16.67% que son de servicios. Medianas 2 hay 33.33% que son agropecuarias, 33.33% que son comercio, 22.22% que son de la construcción, 11.11% que son industrias y 0% que son de servicio. Micro empresas hay 20.97% que son agropecuarias, 40.32% que son comerciales, 6.45% que son de la construcción, 3.23% que son industrias y 29.03% que son de servicios. Pequeñas empresas hay 42.11% que son agropecuarias, 13.16% que son comerciales, 10.53% que son de la construcción, 13.16% que son industrias y 21.05% que son de servicios.

Tabla 3: Distribución de las empresas por rama y régimen.

	Monotributo	Responsable inscripto	Total
	2	40	42
Agropecuario	6.90	40.82	33.07
	4.76	95.24	100.00
	9	26	35
Comercio	31.03	26.53	27.56
	25.71	74.29	100.00
	3	8	11

Construcción	10.34	8.16	8.66
	27.27	72.73	100.00
Industria	3.45	9.18	7.87
	10.00	90.00	100.00
Servicios	48.28	15.31	22.83
	48.28	51.72	100.00
Total	100.00	100.00	100.00
	22.83	77.17	100.00

Fuentes: Elaboración propia. Encuesta micro pymes UES. 2019. Software SPAD WIN V 5.6.

Las empresas monotributistas son 6.90 %, que son agropecuarias, 31.03% que son comerciales, 10.34% que son de la construcción, 3.45% que son industria y 48.28% que son de servicios. Las empresas Responsable inscritas son 640.82 %, que son agropecuarias, 26.53% que son comerciales, 8.16% que son de la construcción, 9.18% que son industria y 15.31% que son de servicios.

Como se puede apreciar en la *Tabla 4*, las empresas que tienen un contador interno a la misma el 20.69% son monotributistas y el 19.39% son responsables inscritos, las empresas que tienen asesoramiento de un contador o estudio contable externo el 68.97% son monotributistas y el 76.53 son responsables inscritos, las empresas que son asesoradas por personas con otros estudios, el 3.45% son monotributistas y el 4.08 responsables inscritos y asesoramiento de persona sin formación, el 6.9% son monotributistas y el 0% son responsables inscritos.

Tabla 4: Distribución de las empresas por régimen y contador.

	Contador interna a la emp.	Contador o estudio C	Persona con otros estud.	Persona sin formación	Total
Monotributo	6	20	1	2	29
	24.00	21.05	20.00	100.00	22.83
	20.69	68.97	3.45	6.90	100.00
Resp. inscript	19	75	4	0	98
	76.00	78.95	80.00	0.00	77.17

		19.39	76.53	4.08	0.00	100.00
	25	95	5	2	127	
Total	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	
		19.69	74.80	3.94	1.57	100.00

Fuentes: Elaboración propia. Encuesta micro pymes UES. 2019. Software SPAD WIN V 5.6.

Discusión

A partir de aquí, se evalúa y analiza la contraposición de las diferentes miradas y posturas que tienen los especialistas en la materia sobre cuáles de los regímenes tributarios – el simplificado (monotributo) y el general, existente en nuestra legislación, es más beneficioso para las pymes locales.

Según Marcos Felice "...en ciertos tipos de prestación de servicios, por ejemplo para los profesionales, puede llegar a ser más conveniente el régimen simplificado que el general puesto que en estos casos no se cuentan con demasiadas compras que permitan tomar el crédito fiscal para descontar en la posición mensual que se liquide." (Marcos, 2013).

Sin embargo, hay que tener en cuenta, al momento de optar por régimen u otro, una serie de claves fundamentales a la hora por iniciar un emprendimiento. El primer aspectos a tener en cuenta está relacionado con evaluar el volumen de compras y ventas anuales proyectadas, recordemos que uno de los límites para permanecer en el monotributo es no superar los \$ 1.726.599,88 (venta de bienes) y \$ 1.151.066,58 (prestación de servicios) anuales de ingresos brutos.

Por otra parte, habría que tener en cuenta la superficie afectada del local donde se desarrollen las actividades; puesto que esto, también, constituye un límite a la hora de encuadrar en el régimen simplificado, lo mismo en el caso de que se alquile el local se deberá tomar en cuenta el monto de los alquileres devengados anuales.

También habrá que analizar el tipo de actividad a desarrollar y con qué clientes se va a trabajar, puesto que no es lo mismo vender mayoritariamente a responsables inscriptos que a consumidores finales en forma masiva.

Por último, y no menos importante, debería compararse la carga tributaria que implicaría cada uno de los regímenes y analizar, en base a ello, la conveniencia de uno u otro teniendo en cuenta, principalmente, la actividad a desarrollar y los ingresos que se proyectan.

Para poder seguir con el análisis es importante analizar cuales son las características principales del régimen general y cuáles las del monotributo por las que difieren sustancialmente.

Comenzamos a explayar las Características del Régimen General:

- Deberán inscribirse en los impuestos a las ganancias y al valor agregado y en el régimen nacional de trabajadores autónomos.
- Deberán liquidar y abonar mensualmente, en caso que corresponda, el impuesto al valor agregado de acuerdo a las ventas y compras realizadas en el período.
- Deberán liquidar y abonar anualmente, en caso que corresponda, el impuesto a las ganancias.
- Deberán aportar a la seguridad social, mensualmente, a través del régimen nacional de trabajadores autónomos.
- Deberán llevar registros contables obligatorios que den fe de sus operaciones diarias.
- Su carga tributaria irá de la mano de las operaciones que lleve a cabo en el giro de su negocio.
- Deberán soportar mayores controles por parte del fisco.
- Deberán utilizar dos tipos de facturas: una para las ventas a otros responsables inscriptos, y otra para las ventas a monotributistas, exentos y consumidores finales. No poseen ningún límite o tope de facturación.
- No poseen límite de precio de venta unitario de sus bienes.
- En el caso de las sociedades, deberán inscribirse en el régimen general si o si las sociedades de responsabilidad limitada, anónimas, colectivas, etc. Las sociedades irregulares y de hecho pueden optar por cualquier de los dos regímenes, excepto aquellas con más de tres socios que solo podrán optar por el régimen general.

Además, se debe tomar en cuenta que para la liquidación de tales impuestos se debe contar los servicios de un contador para que realice las mismas, lo que aumenta los costos que la empresa debe absorber. En contraposición a lo expresado por Marcos Felice, la contadora Florencia Fernández Sabella, del estudio Laiún, Fernández Sabella & Smudt (Stang), 2019) firma que "Entre las complicaciones de estar en el régimen general está tener una gran carga administrativa no remunerada, con obligaciones que se ponen en cabeza del contribuyente".

En cuanto al Régimen Simplificado, sus características son:

- No deberán inscribirse en IVA, Ganancias ni en Autónomos.
- Todas estas obligaciones se simplifican en un único pago mensual de acuerdo a la categoría en que encuadre cada contribuyente.
- No están obligados a llevar registros contables obligatorios.
- Deben cumplir con la obligación de re categorización cuatrimestral y, en determinados casos, con la declaración jurada informativa.
- Su carga tributaria será relativamente fija sin depender del monto de ventas, más allá del trámite de re categorización cuatrimestral.
- Poseen menores controles por parte del fisco.
- Deberán utilizar solo un tipo de facturas para sus ventas ya sea a responsables inscriptos o consumidores finales, exentos u otros monotributistas.
- Deberán respetar los límites y topes tanto de ingresos brutos, como de superficie afectada, energía eléctrica consumida y alquileres devengados para permanecer dentro del régimen.
- Deberán respetar el límite de precio de venta unitario de los bienes que comercialicen establecido por el fisco.
- En el caso de las sociedades, solo podrán encuadrar dentro del régimen simplificado las sociedades de hecho e irregulares con un máximo de tres socios.

Los economistas Argañaraz y Mir destacan que, justamente, una de las bondades del monotributo es que el impuesto fijo se devenga por el mero paso del tiempo "y no por una declaración jurada que se debe presentar". Eso, más allá de la ventaja para el contribuyente, simplifica las tareas de control para el Estado (Argañaraz y Mir, 2019). Es decir, que a diferencia del Régimen General, no se necesita la liquidación de impuestos mensuales ni de un contador para la realización de dichas declaraciones juradas.

Siguiendo con lo plasmado por Marcos Felice son las similitudes existentes entre el régimen simplificado y el general; las cuales pueden inscribirse en cualquiera de los dos regímenes las personas físicas o sucesiones indivisas que desarrollen actividades comerciales o de servicios. Ambos deberán inscribirse en el impuesto sobre los bienes personales, cuando corresponda, y presentar sus declaraciones juradas y abonar el mismo. Como, así también, deberán inscribirse en los organismos fiscales que correspondan a su jurisdicción para tributar

el impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea como contribuyente local o dentro del convenio multilateral.

A través de estos regímenes se realizan aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que permiten una futura jubilación. También, pueden revestir la calidad de empleadores. En ese caso, deberán observar las obligaciones y exigencias particulares por parte del fisco para este tipo de régimen sin importar el carácter que revistan ante la AFIP. Ambos deberán observar si encuadran en los regímenes obligatorios de factura electrónica o controladores fiscales.

Existen situaciones en la que se considera que para un monotributista es más ventajoso pagar IVA, ganancias y darse de alta como autónomo. En aquellos casos, en que los contribuyentes se dediquen a la comercialización de bienes y estén encuadrados en las categorías más altas del monotributo, puede resultar más conveniente pasarse al régimen general que seguir tributando bajo el régimen simplificado.

Esto es así puesto que, por un lado, siendo monotributista el contribuyente carga con el 21% de impuesto al valor agregado por sus compras a responsables inscriptos y que no puede trasladar a sus clientes. Por otra parte, en el caso de tener empleados, en el régimen general es posible deducir del impuesto a las ganancias el importe correspondiente a las cargas sociales por lo que puede resultar más conveniente en este caso.

En este sentido, siendo monotributistas, se debería analizar las consecuencias que podría ocasionar en los clientes, si en su mayoría son del régimen general puesto que a la hora de deducir esas compras en ganancias existen limitaciones para el caso de aquellos encuadrados en el régimen simplificado. Por el contrario, en los casos en que los contribuyentes se dediquen a la comercialización de bienes y estén encuadrados en las categorías más altas del monotributo puede resultar más conveniente pasarse al régimen general que seguir tributando bajo el régimen simplificado.

En el caso de prestación de servicios se plantea si se considera que el monotributo puede llegar a ser una mejor opción frente al régimen general. Para ello, se toma en cuenta lo analizado en la Tabla 3: Distribución de las empresas por rama y régimen; en la cual, se puede observar que el mayor porcentaje de monotributistas se concentra en la rama de Servicios siendo el 48.28%. Seguido de la actividad Comercial cuyo porcentaje es el 31.03%, Construcción 10.34%, Agropecuarias 6.90% e Industriales el 3.45%.

En mi opinión, considero que en ciertos tipos de prestación de servicios, por ejemplo para los profesionales, puede llegar a ser más conveniente el régimen simplificado que el general puesto que en estos casos no se cuentan con demasiadas compras que permitan tomar el crédito fiscal para descontar en la posición mensual que se liquide. Es decir, en aquellas actividades de servicios con baja estructura de costos resulta más conveniente debido a que se abonará una suma fija mensual dependiendo de la categoría en la que encuadre sin importar el importe facturado.

Sin embargo, siempre es conveniente analizar la situación también en función de los clientes del contribuyente ya que si los mismos son en su mayoría responsables inscriptos, estarán limitados a la hora de deducir de ganancias lo que le abonen por la prestación del servicio.

Limitaciones y fortalezas de la investigación

La mayor limitación que presenta la investigación desarrollada es el tamaño de la muestra la cual debería haber sido más amplia y haber sido realizada a nivel nacional y/o provincial para que sea más representativa, con cantidad determinada en cada sector donde se realiza la encuesta. Las mismas, a su vez, deberían haber sido realizada de manera personal y no por medio de las redes sociales, ya que el encuestado puede manipular o falsear las respuestas o mal interpretar las preguntas efectuadas.

En cuanto al fortalecimiento de la investigación, la encuesta es una fiel representación de la región del sur de Córdoba; tanto en el ámbito socioeconómico en el cual se encuentra inmersa dichas empresas como la utilización de la misma como herramienta para la elaboración del trabajo que llevan a cabo por los estudiantes universitarios de nuestra carrera.

Conclusiones y recomendaciones

Según los estudios realizados, se arribó a la conclusión de que es recomendable en el área de servicios pertenecer al régimen simplificado especialmente para los profesionales que no tengan altos ingresos por su actividad económica dado por los beneficios y características que presenta dicho régimen - en cuanto a que se abona una cuota mensual fija, se puede tener hasta tres puntos de venta, se puede tener acceso a una Obra Social médica, realizar aportes al sistema de seguridad social (jubilación) y, fundamentalmente, no se necesita presentar Declaraciones Juradas Mensuales o Anuales ante el AFIP-; como, así también es conveniente

estar dentro de dicho régimen los que realicen actividades comerciales en forma masiva a consumidores finales siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos para pertenecer al mismo.

Sin embargo, siempre es conveniente analizar la situación, también, en función de los clientes del contribuyente; ya que si los mismos son en su mayoría responsables inscriptos, estarán limitados a la hora de deducir de ganancias lo que le abonen por la prestación del servicio.

Futuras líneas de investigación

Se pretende seguir con la ampliación de las encuestas a un espectro nacional que incluya aportes de otras universidades que se encuentran insertas en las regiones diferentes en nuestro país con características propias, lo cual permite la extensión de la propia investigación en la que se incluya otros factores que intervienen.

Otra línea de investigación, sería la de analizar un proyecto de investigación en el que se plantee facilitar el pase de un sistema simplificado al general en la creación de un sistema intermedio con la ampliación del monotributo ‘hacia arriba’, con el agregado de escalones y permita pensar en montos – de aportes mensuales- que se superpongan con los autónomos.

Bibliografía

AFIP. (01 de Enero de 2019). *AFIP - Impositiva, Aduana, Social*. Recuperado el 19 de Noviembre de 2019, de <https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp#ver>

Argañaraz y Mir, (. p. (28 de abril de 2019). *La Nacion*. Recuperado el 22 de noviembre de 2019, de <https://www.lanacion.com.ar/economia/que-hacer-con-el-monotributo-el-regimen-simplificado-en-la-mira-nid2242109>

Dino Jarach (Rescatado por Casares, M. A. (2014). *bdigita*. Recuperado el 22 de noviembre de 2019, de http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/6698/casares-tesisfce.pdf

Editorial, L. B. (17 de junio de 2017). *BLOG EL INSIGNIA*. Recuperado el 18 de 11 de 2019, de <https://blog.elinsignia.com/2017/06/17/el-iva-en-argentina/>

Estudio Laiún Fernández Sabella & Smudt, (. p. (28 de abril de 2019). *La Nación*. Recuperado el 22 de noviembre de 2019, de <https://www.lanacion.com.ar/economia/que-hacer-con-el-monotributo-el-regimen-simplificado-en-la-mira-nid2242109>

German Bidart Campos (Rescatado por Casares, M. A. (2014). *bdigital*. Recuperado el 22 de noviembre de 2019, de http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/6698/casares-tesisfce.pdf

Giuliani Fonrouge (Rescatado por Casares, M. A. (2014). *bdigital*. Recuperado el 22 de noviembre de 2019, de http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/6698/casares-tesisfce.pdf

Hector Villegas (Rescatada por Casares, M. A. (2014). *bdigital*. Recuperado el 22 de noviembre de 2019, de http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/6698/casares-tesisfce.pdf

Infokiosco. (24 de julio de 2019). *Infokiosco*. Recuperado el 21 de noviembre de 2019, de <https://infokioscos.com.ar/76398/monotributo-o-responsable-inscripto-ventajas-y-desventajas.html>

Marcos, F. (2 de septiembre de 2013). *Blog Del Contador*. Recuperado el 22 de noviembre de 2019, de <https://www.ele-ve.com.ar/El-monotributo-y-su-comparacion-con-el-regimen-general.html>

Nación, M. d.-P. (1997). *LEY IMPUESTO A LAS GANANCIAS - Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97), Anexo I, con las modificaciones posteriores*. Bs. As.: INFO LEG - Información Legislativa.

Parada, R. A., errecaborde, J. D., & Cañada, F. R. (2011). *Ganancias - Bienes Personales Ganacia Minima Presunta*. Buenos aires: Errepar.

Parada, R. A., Errecaborde, J. D., & Cañada, F. R. (2012). *Impuesto al Valor Agregado*. Buenos aires : Errepar.

PATAGÓNICO, E. (14 de AGOSTO de 2014). *El Patagónico*. Recuperado el 18 de 11 de 2019, de <https://www.elpatagonico.com/la-historia-del-impuesto-mas-discutido-los-ultimos-tiempos-n749427>

Pron, J. J., Krvina, F., & Martelli, G. (2013). *Los beneficios de impuestos nacionales y provinciales y su impacto en PyMEs mendocinas en los últimos cinco años*. Recuperado el 21 de noviembre de 2019, de <http://bdigital.uncuyo.edu.ar/5720>

Rivero, M. A. (2013-01-01). *Comentarios a las normas que regulan el impuesto al valor agregado (2a. Ed.)*. Vadell Hermanos Editores, C.A.

Stang), E. L. (28 de abril de 2019). *La Nacion*. Recuperado el 22 de noviembre de 2019, de <https://www.lanacion.com.ar/economia/que-hacer-con-el-monotributo-el-regimen-simplificado-en-la-mira-nid2242109>

TARINGA! (4 de FEBRERO de 2014). Recuperado el 18 de 11 de 2019, de Breve historia del IVA en Argentina: https://www.taringa.net/+info/breve-historia-del-iva-en-argentina_y0fko